de la ocursante



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a quince de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver, los autos del expediente
335/2021-2, relativo al Procedimiento No Contencioso, sobre
RECONOCIMIENTO DE CONCUBINATO de
, promovido por
radicado en la Segunda Secretaría; y,
RESULTANDO:
1 Por escrito presentado el uno de septiembre del dos
mil veintiuno, ante la oficialía de partes con número de folio 445,
y que correspondió conocer a este Juzgado Civil de Primera
Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos,
, promovió Procedimiento
No Contencioso, a fin de acreditar la relación de concubinato que
tuvo con quien en vida respondió al nombre de
, anexó los documentos que se detallan en
la boleta de registro de la citada oficialía de partes y refirió como
hechos los que plasmó en su escrito inicial de demanda los
cuales se tiene aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.
2 Mediante auto de fecha tres de septiembre del dos mil
veintiuno, se tuvo por presentada a la Ciudadana
, admitiéndose a trámite la solicitud del
promovente en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el
expediente respectivo, asimismo, se dio la intervención legal que
compete a la Representante Social adscrita al juzgado;
señalándose día y hora hábil para el desahogo de la información
testimonial correspondiente a fin de justificar los hechos
narrados en el escrito inicial; requiriéndose a la promovente para
que exhibiera constancia de inexistencia de matrimonio de
así como la credencial para votar de éste v

3 I	Por auto de	el trece de	octubre	del dos	s mil vein	tiuno, se
tuvo por p	resentada	a				,
exhibiendo	la crede	ncial pa	ra votai	r a no	ombre d	e
		en origina	ıl, orden	ándose	guardar i	la misma
en el seguro	del juzgad	lo.				

- 4.- Por auto del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a exhibiendo constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, ordenándose agregar a los presentes autos para los efectos legales procedentes.
- 5.- En audiencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, se desahogó la prueba testimonial a cargo de al término de la misma la Agente del Ministerio Público de la adscripción no manifestó oposición con el desahogo de dicha audiencia, ordenándose turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda.
- **6.** Mediante auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, se dictó un auto haciendo del conocimiento a los intervenientes el cambio de Titular de este Juzgado en términos de lo previsto por el artículo 135 del Código Procesal Familiar en vigor, ordenándose una vez notificados los interesados, turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda respecto al procedimiento no contencioso para acreditar concubinato.
- **7.** Mediante auto de fecha diez de enero del dos mil veintidós, se dictó un auto regulatorio, en que se dejó sin efecto legal alguno el auto del veintiséis de noviembre y quince de diciembre ambos del dos mil veintiuno, en lo que respecta a la orden de turnar a resolver; requiriendo a la parte actora para que

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE



8.- Mediante auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por recibida la copia certificada del acta de defunción de , misma que se ordenó agregar al presente juicio para ser tomada en consideración; y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda respecto al procedimiento no contencioso para acreditar concubinato, lo que se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público; al respecto, la doctrina ha establecido por competencia como: "un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública"; por lo que se procede a su análisis a razón de lo siguiente:

Al efecto, el artículo **1º** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo **133** de la Constitución General de la República².

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

² **Artículo 133**. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación

Por su parte, el dispositivo legal **61** de la ley Adjetiva en cita³, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; de igual forma, el diverso numeral 66 de la ley Procesal en comento⁴, prevé que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio; respecto al grado atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer del presente procedimiento no contencioso de reconocimiento de concubinato esta Primera Instancia; por cuanto al **territorio** el numeral **73** fracción **II**, del mismo cuerpo normativo dispone que en los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, y como en el caso que nos ocupa el **CONCUBINATO**, lo será el del domicilio conyugal (concubinal), por lo que al haber comparecido al presente juicio la Ciudadana , señaló que el domicilio concubinal se estableció en "calle

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³ **Artículo 61**.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁴ **Artículo 66**.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE

Y DEBE COLABORAR



Morelos", y, en virtud de que el precitado domicilio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que ejerce este juzgado, se

sostiene la competencia para resolver el presente juicio.

De igual manera, respecto a la vía elegida por la parte actora, de conformidad con lo que dispone el artículo 264 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en la parte conducente cita:

> "DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".

Por lo que atendiendo lo dispuesto por el artículo **462** del Código Procesal Familiar en vigor, que dispone:

> "ASUNTOS EN OUE SIN OUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa".

Por ta	nto, al	promover		
, so	olicitando	la acredita	ción del con	cubinato que
sostuvo con			, sin que	esto implique
controversia ala	guna; esta	autoridad	judicial es con	npetente para
conocer y falla	ar el pres	ente proced	imiento no co	ontencioso de
acreditación de	concubin	ato, y la vía	a elegida por l	a promovente
es la correcta.				

II.- Se procede a examinar la legitimación procesal de las partes que contienden en el presente asunto en que comparece solicitando reconocimiento del concubinato y la dependencia económica que sostuvo con por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Es importante precisar que respecto a la legitimación ad procesum ésta se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto y por tratarse de un procedimiento no contencioso, es necesario analizar únicamente la legitimación procesal activa, misma que quedó acreditada mediante las interrogantes marcadas con los numerales 8 y 10 de la información testimonial ofertada en autos; que en la parte que aquí interesa, los atestes manifestaron: "que la relación que existió entre , fue que vivieron juntos y se casaron solo por la iglesia, misma que duró aproximadamente unos cuarenta y siete años", manifestaciones de las cuales se advierte la legitimación pues se advierte el concubinato, es decir, la cohabitación como si fueran esposos desde hace más de cuarenta y siete años. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia del procedimiento que nos ocupa que será analizada en el

III.- El marco normativo del presente procedimiento no contencioso se encuentra regulado en el Código Procesal Familiar vigente en los siguientes artículos:

considerando correspondiente.

"ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.



ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes".

Es preciso destacar en este apartado que el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, en su artículo 65 define al concubinato como:

> "ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

> Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común".

.

6 Y posteriormente, el , nació nuestra hija
7 Es menester decir que, desde que la suscrita y el extinto , iniciamos nuestro concubinato, tuvimos como
domicilio familiar, el ubicado en calle , Morelos,
C.P. y que dicho domicilio es en el que hasta el día de hoy ocupo y en el que falleció mi concubino el pasado
8 Resulta importante referir a su Señoría que si bien es cierto que la suscrita y el C. , jamás nos divorciamos, no menos cierto es que desde que nos separamos, jamás volvimos a tener siquiera comunicación, y el único y verdadero víncula marital de la suscrita, fue el que sostuvo con el extinto hasta el día de su muerte. 9 En virtud de que el finado y la ocursante nunca contrajimos matrimonio, el día de hoy me resulta necesario para diversos trámites, que sea esa Autoridad jurisdiccional quien declare la existencia de dicha relación, que como se ha referido, comenzó el 10 de abril de 1974 y concluyó el con la defunción de mi pareja".
Ahora bien, a
efecto de acreditar los extremos de su petición ofreció la
declaración de dos testigos de nombres
; personas que fueron uniformes y coherentes en
exponer:
Por cuanto a la primera de los testigos
, acorde al interrogatorio
formulado por la promovente y previamente calificado por la
Titular del Juzgado, contestó:
"Que conoce a , por
ser madre de la ateste; que la conoce desde que nació la
ateste; Que conoció a, porque es su papá; que lo conoció desde hace aproximadamente
unos cuarenta y siete años; que la relación que unía a su
presentante
es que vivieron juntos y se casaron sólo por la iglesia; habitando el domicilio ubicado en calle
200000000000000000000000000000000000000
, Morelos; que estuvo casada con el señor
con quien sólo
con quien sólo duró como tres años; LA RAZÓN DE SU DICHO LA FUNDA: Porque es mi mamá y he vivido con ellos desde

Y DEBE COLABORAR

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE



PODER-JUDICIAL

"Que conoce a , por ser madre de la ateste; que la conoce desde que nació la ateste; Que conoció a , porque estuvo casado con su mamá; que lo conoció desde hace aproximadamente el año sesenta y cuatro hasta que murió él; habitando el domicilio ubicado en calle Allende, número 52; que estuvo casada con el señor con quien sólo duró como tres años; LA RAZÓN DE SU DICHO LA FUNDA: Porque yo vivo en esa casa y he vivido siempre ahí con mi mamá; siendo todo lo que tiene que manifestar".

Ante lo manifestado por las citadas testigos, el suscrito Juzgador, tomando en cuenta que los hechos depuestos por las mismas fueron apreciados a través de sus sentidos, así como el hecho de que las mismas atestes tienen conocimiento de ello en virtud de la convivencia, parentesco y domicilio que tienen y que tuvieron con

; en ese orden de ideas, se le concede valor probatorio a dichos testimonios en términos de la lógica y experiencia que establece el artículo **404** de la Ley Procesal de la materia.

Bajo ese contexto, tenemos que al ser el concubinato una situación de hecho que involucra trato de pareja, convivencia y la ejecución de determinados actos dentro de la esfera jurídica individual de los concubinos, es de concluir que quedó debidamente acreditado en el presente asunto la unión de hecho que existió entre y el ahora finado 🖁 ; que ambos se encontraban libres de matrimonio tal como quedó demostrado con las constancias de inexistencia de matrimonio de fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, a nombre de y la constancia de **inexistencia de** matrimonio de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, a nombre de , expedidas por el Oficial Registro Civil de , Morelos, de las que se advierte que tanto de estado civil soltero, así como

hasta el momento de su fallecimiento contaba con el estado civil de soltero; estando ambos en consecuencia sin impedimento para contraer matrimonio, y que vivieron en forma constante y permanente de manera ininterrumpida durante más de cuarenta y siete años.

Asimismo, exhibió copia certificada del acta de
nacimiento, bajo el número, libro, Oficialía de
, Morelos, con fecha de registro el
, a
nombre de , en cuyo
apartado de "datos de los padres", se aprecian los nombres de
y el de
; así como copia certificada del acta de nacimiento,
bajo el número, libro, Oficialía de,
Morelos, con fecha de registro el
, a nombre de
, en cuyo apartado de
"datos de los padres", se aprecian los nombres de
y el de
; copia certificada del acta de nacimiento , bajo el
número , libro , Oficialía de ,
Morelos, con fecha de registro el
, a nombre de
, en cuyo apartado de "datos de los
padres", se aprecian los nombres de
y el de ; así como el acta
de defunción número , libro , Oficialía de
, Morelos, con fecha de registro
, a nombre de
; copia fotostática simple de una credencial para votar
expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de
, en la que se observa como domicilio el
ubicado en " , ,
, MOR."; y copia fotostática simple de una

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE

Y DEBE COLABORAR



credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de , en la que se observa como domicilio el ubicado en " MOR.".

Documentales éstas que en virtud de no haber sido objetadas ni impugnadas por alguna de las partes y, ser de carácter indubitablemente público, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 fracciones I y IV, así como lo previsto por el artículo 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; esto, en virtud de que las mismas fueron expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos, tal y como lo prevé el numeral 421 del Código Familiar vigente en el Estado. Sirve de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 191550, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, a página 754, bajo el siguiente rubro y texto:

> "CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

> La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

No obsta a lo anterior, el señalamiento de la promovente , en sentido de que estuvo casada con el señor quien a la fecha se encuentra acaecido, acreditándose dicha circunstancia con el acta de defunción número , libro ,

CIRCUITO".

Oficialía de ,, Morelos, con fecha de registro , a nombre de , Documentales ésta que en virtud de no haber sido objetada ni impugnadas por alguna de las partes y, ser de carácter indubitablemente público, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 fracciones I y IV, así como lo previsto por el artículo 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; esto, en virtud de que la misma fue expedida por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos, tal y como lo prevé el numeral **421** del Código Familiar vigente en el Estado.

Siendo aquí importante precisar que el **CONCUBINATO** es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y una vez terminado el concubinato- y a su familia.

Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha **unión de hecho**, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una *unidad económica*, no necesariamente jurídica, entre los concubinos, esto no significa que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o ilimitada autorizara a extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, que si bien es cierto se puede equiparar el concubinato con



los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, toda vez que el matrimonio es la relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, también lo es que como ya se dijo el concubinato es la relación voluntaria que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada y reconocida por la Legislación Familiar para el Estado de Morelos, tal como observa del capítulo relativo al concubinato y específicamente el artículo 65 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento en lo conducente a la anterior medida, la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 196108, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.20 C, a página 626, bajo el texto y rubro siguientes:

"CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de

concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos".

De igual manera, sirve de sustento en lo conducente a la anterior medida, la tesis jurisprudencial de la Décima Época con número de registro 2010270, instancia en la Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), página 1646.

"CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regimenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos".

De lo anterior tenemos que, al encontrarse adminiculados
todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y
desahogados en el sumario, los mismos hacen prueba plena para
acreditar que entre
existió una relación de concubinato
durante más de cuarenta y siete años, es decir desde el diez de
abril de mil novecientos setenta y cuatro, hasta el
, fecha ésta última en la que
falleció , hecho jurídico que quedo
debidamente acreditado con el escrito inicial de demanda y las
pruebas justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución.

SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **118 fracción IV, 121, 410, 412, 462** y **463** del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar en el presente procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido en el considerando I y II de esta resolución.

SEGUNDO.-Se declara acreditado que entre (finado), existió una relación de concubinato durante más de cuarenta y siete años, es decir desde el diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro, hasta el fecha ésta última en la que falleció hecho jurídico que quedo debidamente acreditado con el escrito inicial de demanda y las pruebas justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución. TERCERO. Expídase copias certificadas de la presente resolución a

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

pago de los derechos correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo
Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda
Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.